

te capítulo, y consiste en las dos instancias, y sus respectivas sentencias de vista y revista. El fin de haber tomado el Consejo este mas detenido exámen, por respecto á la Santa Sede, y mayor seguridad de las causas que se la deben informar en la suplicacion, lo expresa y funda el Señor Salgado en el *cap. 16. part. 1. de Retent.*

40. La retencion que manda hacer el Consejo, no es absoluta, ni perpetua; y si interina, pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el Tribunal Real para suspender la execucion de las Bulas. Esta es la opinion mas comun, si se atiende al mayor número de Autores que la siguen. Yo, por los fundamentos que insinuaré al fin de este capítulo, me separo de ella; pero convengo en que ya se considere la retencion en calidad de interina, y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, como quieren los enunciados Autores, ó se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó; es condicion precisa prevenida, ó embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente suplicacion; y conviene saber quién la ha de hacer, de qué modo, y qué efectos producirá, si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo executar lo dispuesto en sus Bulas.

41. Estos tres puntos son diferentes en sus principios, y se deben tratar separadamente por su orden.

42. Aunque en todos ellos se han dividido en diversas opiniones los Autores, y no ha estado distante el Consejo de variar en ellos su dictamen y observancia; resumiré la que ha sido mas constante; sólida y fundada en los tres artículos referidos.

43. Respondo al primero: Que el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad, acerca de las Letras que se hubiesen retenido en sus Tribunales en el todo, ó en parte de sus disposiciones.

Quan-

44. Quando se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido, solicitando su pase, las reconoce el Señor Fiscal; y si halla en ellas perjuicio público, las contradice, y suplica en todo, ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por el Señor Fiscal; extendiéndose al dorso del Breve, que se entrega á la parte, para que use de él en lo demas.

45. Lo mismo se hace en las Letras de facultades que presenta el Nuncio, conforme á lo prevenido en los *autos 2. y 5. tit. 8. lib. 1.*

46. Queda tambien demostrado que el Señor Fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las Bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo; y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

47. Las súplicas, que proponen y piden los Señores Fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme y constante de inmemorial tiempo asegura, que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el Tribunal Real.

48. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó porque no se hiciese con la exáctitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso zelo del Señor D. Fernando VI.; y mandó por su Real decreto de 1.º de Enero de 1747., que el Consejo pasara á sus Reales manos cada quatro meses aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas; y expresa el fin de esta providencia en aquellas repetidas cláusulas. "Para poder executar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella Corte:::"

49. Con sola esta literal expresion queda demostrada

Tom. I.

Vv

da

da la resolución del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey, y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los Breves retenidos por su Consejo; y se afianzó mas la justificación del enunciado decreto en este punto, que examinado posteriormente con el mas serio y detenido exámen, mandó S. M. á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictamen, y con el que expusieron los Señores Fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de Enero de dicho año de 47. Esta soberana resolución fué publicada en el mismo Consejo en 24. de Julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso, ó retencion de las Bulas, haya suplicado ante su Santidad, ni continuado en la Curia Romana su instancia; bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes, y al Señor Fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del Reyno; lo qual está defendido por el *auto 3. tit. 8. lib. 1.* sobre las máximas fundamentales del Gobierno.

50. Además de esto se caería con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la suprema y mas alta regalía de S. M., si comprometiese á nuevo exámen y decision de la Santa Sede, ó de sus Tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus Reynos; siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento, que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3.º de los tres indicados.

51. Quantas veces considero la razon y justicia de lo que se halla establecido y observado acerca de la suplicacion, que hace S. M. por medio de sus Ministros en la Corte de Roma, por obsequio y justa veneracion á la Santa Sede; admiro que el Señor Salgado se desviasse de este seguro camino, y tomase otro lleno de embara-

ra-

razos y dificultades, que no pueden conciliarse con los principios de esta regalía. Distingue, pues, este Autor dos tiempos: uno, quando se introduce el recurso para traer las Bulas al Consejo, exáminar si producirá su execucion daño público, y retenerlas si se concibiese; permitiendo en estos primeros pasos preparatorios, que suplique el Señor Fiscal, y que se ponga en noticia de su Santidad la retencion extrajudicialmente, y por medio de los Ministros de S. M. en la Corte de Roma.

52. El segundo tiempo es despues de dada la sentencia sobre la retencion, en el qual permite á la parte agraviada, y aún la hace privativa la súplica judicial á su Santidad, para que pueda mandar exáminar en sus Tribunales la justicia y causa de la retencion. Esto es lo que literalmente viene á decir el Señor Salgado en la *part. 1. cap. 2. n. 70. 82. y siguientes*, y en el *cap. 13. desde el n. 68. de Supplicat.*

53. Esta doctrina no está recibida en los Tribunales, como se ha demostrado, ni es cierto el hecho que refiere al *n. 83. de la part. 2. cap. 2. de Supplicat.* de que en el decreto en que retiene el Consejo las Bulas, manda que la parte oprimida suplique á su Santidad; pues no se pone tal cláusula, y solo sí las siguientes palabras: "Retiéndose estas Letras en la forma ordinaria."

54. Al segundo artículo acerca del modo, expresion y forma con que hace S. M. la súplica, se puede responder positivamente; que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprehensiva en general de las Bulas ó Letras, que por justas causas, exáminadas en el Consejo, se han mandado suspender.

55. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de 1.º de Enero de 1747., dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia.

56. En su letra dice, entre otras cosas, lo siguiente:

Tom. I.

Vv2

"Y

Y por quanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleytos y negocios, es mi voluntad, que cada quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador del Consejo de todos los pleytos, que estuvieren conclusos para difinitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella Corte, echo ménos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas: en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion, pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien le implora."

57. Algunos sabios Ministros pararon la consideracion en la advertencia que hacia S. M., de que no se le daba por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, añade la siguiente: "Para justificar por este medio la súplica á su Santidad: que manda á la Sala de Justicia que ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento Fiscal, para los fines que igualmente expresa; y de todo ello inferian, que podian otros tomar ocasion para entender, que S. M. queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su Agente en la Corte de Roma, con

ex-

expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion, y se exponian en el pedimento Fiscal; y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al Reyno.

58. Excitado de estas insinuaciones el Reverendo Confesor de S. M., puso en su Real mano la siguiente representacion: "Ministros de V. M., y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último Real decreto de V. M., dirigido al Supremo Consejo de Castilla, tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de Bulas Pontificias; y estiman que de lo propuesto á V. M. sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al Reyno. No me mecto en la discusion de puntos tan delicados y superiores; solamente soy de parecer de que en asunto de esta importancia y graves consecuencias, pudiera V. M., siendo de su Real agrado, mandar se vea esta materia en su Real Consejo pleno, para que consulte á V. M. lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del Reyno, y mas oportuno para conservar ilusas, de una parte la debida veneracion á la Santa Sede Apostólica, como de la otra las justas defensas de la Nación."

59. Condescendió el religioso zelo de S. M. al serio exámen propuesto por su Confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexión, fué de parecer, conformándose con el de los Señores Fiscales, que el remedio, que dispensaba S. M. en estos recursos, era tuitivo: que la intencion de S. M. contenida, ó explicada en su citado Real decreto de 1.º de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo; reduciendo el aviso que mandó dar á la Sala de Justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el Señor Fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las Bulas: que la súplica, que se habia de hacer á su

San-

Santidad á nombre de S. M., no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el Embaxador, ó Agente de S. M. en Roma, de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares, sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba S. M. á su Embaxador ó Ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos Cortes; concluyendo que no descaba S. M. que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á la letra, como suena, con la copia del auto de retencion, y del pedimento Fiscal.

60. Este grave y serio dictámen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de S. M., que fué conforme, no dexan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo. Primero, que la súplica la hace S. M.: segundo, que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion, y de sus causas; y el tercero, que no se pide ni se espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme, ó no con los autos del Consejo.

61. Estos mismos pensamientos se habian siempre anteriormente producido y observado en dicho Supremo Tribunal; y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion, ó en algunas accidentales circunstancias, fuéron reclamadas de un modo, que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre Fiscal del mismo Consejo, Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las Bulas que habia impetrado el Duque de Escalona, para erigir en la Villa de este nombre una Iglesia Colegial con absoluta exención de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exórbitanes. La una fué acordar la retencion con la cláusula de *por ahora*; y la otra, mandar que el Fiscal con efecto interpusiese la suplicacion ante su Santidad dentro de quatro meses.

62. Reclamó el Fiscal las dos enunciadas novedades;

y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas Letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion; y que quando se deferia á ella, quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el Fiscal, ni otra persona á interponer suplicacion, ni hacer otra diligencia; y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía, que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real Patronato, como lo fundó mas largamente; reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del Fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de S. M. por medio de su Embaxador; representando á su Santidad los inconvenientes de las Bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la Embaxada.

63. Esta representacion del Fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere; y continuó de tal manera, que el mismo Real decreto de 1.º de Enero de 1747. manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto; dando en esto á entender que, ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de S. M. debia ser en breve resumen, con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la execucion de las Bulas.

64. Esta práctica, fundada en las leyes, se ha continuado.

nuado aun despues del citado Real decreto de 1.º de Enero; y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

65. De ella misma nace, como de su raiz y fuente, la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que producirá la enunciada retencion y súplica, en el caso que, no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas Bulas en execucion de las primeras.

66. El Señor Salgado trató de intento este punto en el cap. 3. §. único part. 1. de *Supplicat.*, concluyendo al n. 70., despues de varias digresiones y doctrinas de otros Autores que refiere, que las Bulas en que manda su Santidad executar las primeras, si contienen manifestamente el mismo daño público, se deben suspender, suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera Bula ó disposicion, ibi: *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscat in Senatu, Literas Apostolicas grave damnum, aut scandalum Reipublice illaturas, aut aliter summum Ecclesie caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo, et damno populi, semel, ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruat.* No explica este Autor, qué deberia hacerse en el caso de que la tercera Bula mandase llevar á efecto las dos primeras; y así ni está por la suspension, ni por el cumplimiento.

67. Por una parte, considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere, que son el cap. 2. de *Off. et potest. judicis delegat.* El 5. de *Rescript.* y el 6. de *Præbend. et Dignitat.*, parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera Bula: porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

68. Por otra parte, parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras Letras por la misma cau-

causa del daño público, que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caeria en dos inconsequencias, que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo, pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades, ó daños públicos de su Reyno; y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los Ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

69. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios Autores. El Señor Covarrubias en el cap. 35. de sus *Prácticas* n. 6. dice: que el fin de suspender la execucion de las Letras Apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarían á la República; y no dudando que su Santidad le enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras Letras, ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christi Vicarium, Ecclesie Catholice caput, et Rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, que sint salutis utriusque Reipublice spiritualis, et temporalis præstantissima.*

70. En el cap. 36. n. 3. manifiesta su dictamen, reducido á que se deben suspender las Letras Apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras; pues hablando de las que derogan el derecho del patronato de los legos dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere. Imo Suprema Regis Tribunalia, et qui regio nomine illic justitie ministerio præsumt, statim apostolicas literas examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt; earundem usum gravissimis penis, et comminationibus interdicentes.* Menchaca *Controvers. lib. 1. Tom. I.*

cap. 41. n. 26. insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos Autores, citados por el Señor Salgado en el enunciado cap. 3. §. único part. 1. de Supplicat., concluyéndose por todo lo expuesto; que la suspension de las Bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del Reyno; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario, ni conveniente exponer menudamente en la súplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las Letras Apostólicas; y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruir la de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que examinaron y calificaron los Ministros de S. M.

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, executadas ántes de proponer el recurso en el Consejo.

1. El Señor Salgado part. 1. cap. 10. de Supplicat. excitó una cuestión muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy frecuente uso, y desconocida hasta entónces de los sabios; para cuya resolucion ni el grande ingenio de este Autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro. *Mirabilem hanc questionem* (dice al n. 1.) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus; omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum Senatorum, et advocatorum fecundissima ingenia in dies torquere videmus, apud neminem tamen (cum eorum plurimos consuluissem) veram potui reperire: varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati; qua propter, cum summi*

mi ponderis sit, habeatque utraque ejus negativa, et affirmativa pars, validissima fundamenta, accurate, et attente nobis tractanda, disputanda, et resolvenda commendatur.

2. Qual sea esta cuestión, quales sus dificultades y qual el interes público que recomienda su resolucion, se manifiesta en el progreso del citado capítulo décimo. Reduce la cuestión á si la retencion de las Bulas, executadas por el Comisionado, puede enmendar *directe*, ó *indirecte* el daño que causaron. Estos son los términos precisos de la duda. Para presentarla con toda la claridad posible, y dar valor á las encontradas opiniones que fomenta; supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las Bulas; y que no se extiende á reponer, ó enmendar el que ha irrogado su execucion.

3. *Primo* (dice al n. 35.) *quoniam hoc genus regalie, et cognitionis certis finibus concluditur, et est omnino limitatum, ad illunque finem dumtaxat tendit, atque fuit inventum, ut impediatur executionem literarum faciendam, justa causa accedente; non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4. Continúa con la proposicion antecedente al número 36., y pretende fundarla en los Cánones y Leyes que expresa, y en otros muchos lugares á que se refiere; pero ninguno de ellos está oportunamente traído al intento, pues hablan de unos mandatarios ó executores, que están obligados á recibir, guardar y cumplir exactamente los fines del mandato, como ley que lleva esta fuerza, desde que sale de la boca de su superior; quien les permite y manda, por condicion inserta en el mismo mandato, muy conforme á la intencion del Legislador, que le informen ó representen los daños que temen de su execucion. Esta es una verdad, que se manifiesta notoriamente en el cap. 5. de Rescript. con lo que sobre él expuso el Señor Gonzalez al n. 4. En el 6. de Prebendis; en las leyes 29. y siguientes, tit. 18. Part. 3.; en las del Tom. I.